JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—A partir de la publicación de la presente ley, las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 del mes de noviembre de año 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales de la República, serán aplicables en iguales condiciones al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de miel y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;